



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

27 DE MAYO DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2024707 En el amparo indirecto debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda por una prevención injustificada, aun cuando no haya sido desahogada.	3
2024708 En el amparo directo es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo contra el acuerdo por el cual la autoridad responsable tiene por presentada la demanda y ordena la notificación y el emplazamiento al tercero interesado.	5
2024709 En la presentación de los recursos en el amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se tramitarán para realizar el cómputo de los plazos.	7

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024707**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.7o.P.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 66/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden= 3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&SemanaId=202221&ID=2024707&Hit=15&IDs=2024728,2024725,2024720,2024719,2024718,20 24717,2024716,2024715,2024714,2024713,2024711,2024710,2024709,2024708,2024707,2024706,2024705,2 024704,2024702,2024701&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202221&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024708**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: VII.2o.T.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO.

Hechos: Se interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de la autoridad responsable en el que, como auxiliar de la Justicia Federal, dio trámite a una demanda de amparo promovida en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable tiene por presentada la demanda de amparo directo y ordena la notificación y emplazamiento al tercero interesado, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso contenidos en el referido artículo, a saber: a) Cuando la autoridad responsable omite tramitar la demanda de amparo directo, es decir, sea omisa en dictar acuerdo alguno en relación con su trámite y únicamente se avoca a recibir ese escrito; y, b) Cuando sustancie indebidamente la demanda, esto es, no dé cumplimiento a lo que se le ordena en cualesquiera de las tres fracciones previstas en el artículo 178 de la Ley de Amparo, precepto que precisa el trámite que debe dar la responsable a la demanda de amparo dentro del plazo de 5 días siguientes contados a partir del día posterior al de su presentación. Por tanto, existirá trámite indebido de la demanda cuando: la autoridad responsable no certifique al pie de ésta la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (fracción I); no corra traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio generador, o en el que señale el quejoso (fracción II), o no rinda el informe con justificación acompañando a la demanda los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes (fracción III). En otras palabras, de manera enunciativa mas no limitativa, puede darse el supuesto del artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, como se menciona a continuación: 1) Que no se certifique al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; 2) Que la demanda se mande a otro Tribunal Colegiado de Circuito; 3) Que no se remita el emplazamiento del tercero interesado al Tribunal Colegiado de Circuito; 4) Que ante la imposibilidad para notificar al tercero interesado en el último domicilio designado en autos, como lo prevé la ley, se ordene la publicación del emplazamiento por edictos; y, 5) Que no se rinda el informe justificado a tiempo, o que se rinda pero no se acompañe la demanda, o ésta se acompañe en copia simple; es decir, en estos supuestos es que procede la queja contra la indebida tramitación de la demanda de amparo directo. Así, dicho recurso es improcedente contra el proveído a través del cual la autoridad responsable tiene por

presentada la demanda de amparo y ordena la notificación y emplazamiento a juicio del tercero interesado, así como la rendición del informe justificado correspondiente con autos anexos del expediente de origen, precisamente porque no se trata de un auto relativo al trámite indebido de la demanda, sino que en su calidad de auxiliar de la Justicia Federal, está cumpliendo con la obligación que le impone el mencionado artículo 178 aludido. En el entendido de que cualquier imprecisión o anomalía que en ese propósito se pueda presentar en opinión de las partes, es subsanable de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda el conocimiento del asunto, sea en su admisión por el presidente, o bien, al momento de su fallo por el Pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 195/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202221&ID=2024708&Hit=14&IDs=2024728,2024725,2024720,2024719,2024718,2024717,2024716,2024715,2024714,2024713,2024711,2024710,2024709,2024708,2024707,2024706,2024705,2024704,2024702,2024701&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202221&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024709**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: XV.1o.3 K (11a.)

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN.

Hechos: La parte quejosa presentó el recurso de revisión a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, y el sistema electrónico imprimió como hora de registro de envío la del huso horario de la zona centro del país, conforme a la cual, el recurso resultó extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y de acceso a la jurisdicción, determina que para realizar el cómputo de los plazos para la presentación de los recursos en el amparo interpuestos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se tramitarán; de manera que para definir la hora en que se presentó el escrito correspondiente, debe realizarse la conversión al huso horario del lugar en que se tramitará el recurso.

Justificación: De acuerdo con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Baja California se encuentra ubicado geográficamente en la zona noroeste del país, y conforme a los artículos 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2007), el valor numérico de la hora oficial que rige esa zona es menor al de la zona centro. Ahora, en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé incidencia del huso horario como medida de tiempo para la interposición de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que la fecha que debe considerarse es la que aparece impresa en el acuse de recibo que arroja el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere a la zona centro. En tal virtud, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y acceso a la jurisdicción, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso por medios electrónicos, resulta procedente realizar la conversión al huso horario aplicable para el Estado de Baja California, para respetar el término de veinticuatro horas previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo para el envío de las promociones en forma electrónica, pues éstas hacen las veces del medio escrito y, por ende, deben propiciar los mismos resultados, es decir, su

presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta veinticuatro horas del día de su vencimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2021. Adán Uribe Herrera. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202221&ID=2024709&Hit=13&IDs=2024728,2024725,2024720,2024719,2024718,2024717,2024716,2024715,2024714,2024713,2024711,2024710,2024709,2024708,2024707,2024706,2024705,2024704,2024702,2024701&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202221&Instancia=-100&TATJ=0#